

CAPÍTULO III
LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE LA PRIMERA
Y LA SEGUNDA REPÚBLICAS FEDERALES
(1824-1835 Y 1847-1852)

I. El Acta Constitutiva de 1824	71
II. La Constitución Federal de 1824	72
1. Análisis de los Derechos Humanos declarados en la Constitución Federal de 1824	73
III. Constituciones locales	75
1. Tendencias principales	75
IV. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847	79
1. El Voto particular de Otero	80
2. El Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado sobre la Ley Constitucional de Garantías Individuales	81
3. El Proyecto de Ley de Garantías presentado por el diputado José María Lafragua	83
4. Consideración final	84

CAPÍTULO III

LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA REPÚBLICAS FEDERALES (1824-1835 y 1847-1852)

El sistema federal[...] (generó) el prestigio necesario para que una institución viva y perdure hasta conquistar todas las voluntades, levantarse como símbolo de fe para todos los espíritus y criar al fin el alma nacional.

EMILIO RABASA

I. EL ACTA CONSTITUTIVA DE 1824

Antes de entrar de lleno al análisis de la primera Constitución mexicana de corte federal, consideramos de trascendencia el estudio del Acta Constitutiva de 1824, toda vez que en este documento se recogen el conjunto de principios políticos y libertades que posteriormente fueron plasmados por la Constitución de octubre de 1824.

El proyecto de Acta Constitutiva fue aprobado el 31 de enero de 1824, casi sin modificaciones. Este primer código político no consagra una declaración expresa de derechos, sin embargo, hay el reconocimiento de una serie de derechos humanos a lo largo de su articulado.

El Acta Constitutiva, siguiendo a la Constitución de Cádiz de 1812, estableció en su artículo 30 que “la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”. Debido a la presión de los liberales mexicanos, se agregó en el artículo 31 que “todo habitante de la Federación tiene la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes”.¹²¹

¹²¹ Cfr. Cueva, Mario de la, “La Constitución del 5 de febrero de 1857. (Sus antecedentes históricos y doctrinales. El Congreso Constituyente 1856-1857. Los principios fundamentales de la Constitución)”, *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, 1957, tomo II, p. 1247.

El principio de intolerancia religiosa quedó establecido en el Acta al igual que en las Constituciones de Cádiz y Apatzingán como lo mencionamos anteriormente. Nótese que este principio se recoge en la mayoría de las Constituciones mexicanas de la primera mitad del siglo XIX.

El Acta Constitutiva estableció en su artículo 18 lo que podríamos llamar el derecho de acceso a la justicia, al señalar que todo hombre que habite en la República tiene la prerrogativa de que se le administre pronta, fácil, completa e imparcialmente justicia para resolver los conflictos relacionados con su vida, su persona, su libertad y sus propiedades. En este sentido, encontramos que los redactores del Acta no hacen distinción alguna en el ejercicio del citado derecho, pues basta y sobra con el hecho de que el afectado habite en cualquier parte del territorio de la Federación para que se le imparta justicia sin discriminación ninguna. Por su parte, el artículo 19 del Acta prohibía de manera expresa el establecimiento de tribunales especiales, así como la aplicación retroactiva de la ley.

Finalmente, el artículo 30 del Acta Constitutiva hacía una de aclaración global en relación con los derechos humanos, al establecer que: “La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”. Es incuestionable la influencia de la Declaración de Derechos de Francia de 1789 en este precepto, pues incluso la terminología utilizada en el artículo citado es similar.

II. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

Al igual que el Acta Constitutiva de 1824, la Constitución Federal del mismo año no contiene un catálogo de derechos del hombre; sin embargo hacemos nuestra la tesis del maestro Mario de la Cueva, quien señala que los constituyentes del 23-24 fueron influidos notablemente por la Constitución norteamericana en su versión original, antes de las primeras diez enmiendas, tal vez por la creencia que tuvo el constituyente norteamericano de que una Constitución federal debería limitarse a fijar la estructura de los poderes federales, dejando a las Constituciones de las entidades federativas la emisión de una declaración de derechos.¹²² Esto lo confirma el hecho de que, una vez promulgada la primera Constitución Federal mexicana, distintas entidades federativas expidieron sus respectivas Constituciones, en las cuales se incluyeron verdaderas declaraciones, como lo analizaremos en el inciso correspondiente donde nos referiremos a esta cuestión; sin embargo, la propia Constitución de 1824 consagra una serie de derechos humanos en su texto, a los cuales haremos referencia a continuación.

122 *Ibidem*.

1. *Análisis de los Derechos Humanos Declarados en la Constitución Federal de 1824*

En primer lugar, es conveniente referirnos al preámbulo de la Constitución Federal de 1824, pues como acota Carrillo Prieto, éste refleja el ideal de los constituyentes de reconocer los derechos del hombre en los siguientes términos:

[...]hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad, demarcar sus límites a las autoridades supremas de la nación [...]

Congruentes con las corrientes del pensamiento de la época, que inspiraron nuestra Carta Magna de corte federal, volvemos a observar la preocupación por la virtud, la única base de la verdadera libertad y la mejor garantía de nuestros derechos y de la permanencia de nuestra Constitución.¹²³

De la lectura de este extracto se puede deducir que el primer constituyente federal mexicano trató de erradicar una serie de anomalías heredadas del periodo colonial, y que subsistían no obstante haberse promulgado la independencia del pueblo mexicano. De esta manera, los constituyentes de un pueblo recién emancipado pugnaron por el establecimiento de nuevas estructuras acordes con el momento histórico en el que se vivía.

En los derechos humanos reconocidos en la Constitución de 1824, encontramos asentado una vez más el principio de intolerancia religiosa, herencia sin lugar a dudas de los códigos políticos que le antecedieron.

En materia de educación la tendencia de la época se dirigió hacia el fomento y el desarrollo de la misma como paliativos para la solución de los problemas que aquejaban al país en aquel momento. Así, el artículo 50, que enumeraba las facultades exclusivas del Congreso, establecía en la materia lo siguiente:

Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; exigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen esas ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lengua; sin perjuicio de la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados.

¹²³ Cfr. Carrillo Prieto, Ignacio, *La ideología jurídica en la constitución del Estado mexicano (1812-1824)*, México, UNAM, 1981, p. 180.

Es evidente la preocupación por la educación que mostró el constituyente de 1824, aunque no llegó a la consagración de la libertad de enseñanza.

La libertad de imprenta encuentra su fundamento constitucional en la fracción III del mismo artículo 50, al ordenar el Congreso: “Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se puede suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la Federación”.

Interesante resulta destacar la tesis de José Barragán¹²⁴ en torno a la influencia gaditana en este renglón. Dicho autor sostiene que en el año de 1820, durante el llamado “Trienio Liberal”, se revitalizaron los principios gaditanos de la libertad de imprenta, dando lugar al reglamento del 22 de octubre de 1820, el cual reafirmó los principios fundamentales del decreto de 1810;¹²⁵ este reglamento, a su vez, influyó en el reconocimiento de tales conceptos en la Constitución de 1824. Como fundamento complementario de la libertad de imprenta y con el objeto de reforzar el sistema federal, el artículo 161 prescribía:

Cada uno de los estados tiene la obligación [...] de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tiene de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a su publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

Sobre la propiedad, el ordenamiento de 1824 repitió la restricción impuesta al Ejecutivo por la Constitución española, pero la hizo más eficaz, al establecer que las expropiaciones decretadas por el Ejecutivo no podrían ser llevadas a cabo sin la previa aprobación del Senado, o del Consejo de Gobierno en los recesos, y previa indemnización fijada por peritos nombrados por el Gobierno, de una parte, y por el interesado de la otra.¹²⁶

La seguridad jurídica fue concebida en la Constitución del 1824 al establecer los siguientes derechos: la prohibición expresa del tormento y cualquier otra clase de torturas, así como la imposición de penas infamantes y trascendentes, según los términos de los artículos 144 y 146 respectivamente. Es notoria la influencia de la Constitución gaditana en estos aspectos. La inviolabilidad del domicilio fue asegurada en la Constitución de 1824 por medio del artículo 152: “Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta lo determine”.

¹²⁴ Cfr. Barragán Barragán, José, *Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978, pp. 15-17.

¹²⁵ *Ibidem*.

¹²⁶ Cfr. Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*; 2a. ed., facsimilar, México, Porrúa, 1972, p. 505.

De la misma manera, las Constituciones de Cádiz y de Apatzingán regularon el referido principio.

El proceso penal fue regulado en beneficio del ciudadano. El artículo 153 rezaba: “A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.” Como complemento de este artículo, el 156 consagra el derecho a recibir pronta y eficazmente la impartición de justicia, cuando sobrevenga un conflicto de intereses.¹²⁷

El artículo 171 de la Constitución Federal mexicana de 1824 reviste una singular importancia, en tanto dicho precepto enumera los principios fundamentales sobre los que descansaba nuestra estructura política, considerándolos fuera de cualquier modificación futura. Dicho artículo estipuló: “Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la Nación Mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes supremos de la Federación y de los estados”.¹²⁸

Nótese que se consideran como conceptos intocables tanto la libertad en términos generales como la libertad de imprenta, lo cual constituye una innovación en materia de derechos humanos en las Constituciones mexicanas del siglo XIX que hasta el momento hemos analizado.

III. CONSTITUCIONES LOCALES

Todo lo establecido en el apartado anterior, está acorde con la tesis del maestro Mario de la Cueva. Ahora nos vamos a referir a las declaraciones de derechos contenidas en las diversas Constituciones locales, basándonos fundamentalmente en el interesante estudio realizado por Ignacio Carrillo Prieto,¹²⁹ quien plasmó los resultados de su investigación obtenidos del análisis realizado en tres valiosos volúmenes, con el título de *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, editados en 1828 por las prensas Galván. Dicho análisis nos muestra de manera muy completa los diferentes derechos del hombre consignados en las Constituciones de las diferentes entidades federativas como veremos a continuación.

1. *Tendencias Principales*

Se pueden distinguir dos tendencias en relación con el reconocimiento de los derechos del hombre: una representada por aquellas Constituciones que se circunscriben a enunciar, sin más, los derechos del hombre, y otra en las que

127 Cfr. Carrillo Prieto, Ignacio, *op. cit.*, p. 184.

128 *Idem*, p. 185.

129 Vid Carrillo Prieto, Ignacio, “Las declaraciones de derechos en las primeras constituciones de las entidades federativas”, *Anuario Jurídico*, México, III-IV, 1976-1977, pp. 9 y ss.

intentan definir cada uno de estos derechos por separado, y en ocasiones los llegan a enumerar.

Dentro del primer grupo de Constituciones que sólo se limitan al mero reconocimiento de los derechos del hombre, encontramos a la Constitución del Estado de Coahuila y Texas, de 1824, cuyo artículo 10 expresa: “Todo habitante en el territorio del estado, aunque sea de tránsito, goza de los imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, igualdad y propiedad”.

La Constitución del Estado de Querétaro de 1824 garantiza en su artículo 8º “los naturales e imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad”. De la misma manera, las Constituciones de los estados libres de Durango, Nuevo León, Puebla, Jalisco y Tamaulipas, siguen más o menos la fórmula empleada por las referidas Constituciones de Coahuila y Texas, y Querétaro, con diferencias de forma y no de fondo en el reconocimiento a los derechos clásicos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. No obstante, existen dentro de esta primera tendencia algunas excepciones en torno al reconocimiento de los aludidos derechos clásicos, tal es el caso de las Constituciones de los estados de Chihuahua y Veracruz. La Constitución del Estado de Chihuahua sólo reconoce los derechos de libertad e igualdad, pues en su artículo 71 declara que: “En el territorio del estado todos nacen libres, aunque sus padres sean esclavos”. Y en el artículo 10 expresamente establece: “La ley es una para todos: ante ella todos son iguales”. Como puede observarse hace omisión a los derechos de seguridad y propiedad. Por su parte, la Constitución del estado libre de Veracruz sólo reconoce los derechos de libertad e igualdad.

El segundo grupo, es decir, el formado por aquellas Constituciones que definen y enumeran los derechos, encontramos a la Constitución política del estado de Yucatán, que contiene una larga lista de derechos reconocidos a los yucatecos:

Artículo 9º

1º Todos los yucatecos son iguales ante la ley, ya premie o ya castigue.

2º Todos tienen un mismo derecho para conservar su vida, para defender su libertad y para ejercer todo género de industria y cultivo. La ley sólo puede prohibirles o limitarles el uso de estos derechos cuando sea ofensivo a los de otro individuo su ejercicio o perjudicial a la sociedad.

3º Todos tienen un mismo derecho para que la autoridad pública les administre pronta, cumplidamente y gratuita justicia.

4º Todos tienen derecho a oponerse al pago de contribuciones que no hayan sido impuestas constitucionalmente.

5º Todos tienen derecho para que su casa no sea allanada sino en los casos determinados por la ley [...]

6° Los libros, papeles y correspondencia epistolar de los yucatecos son un depósito inviolable. Sólo podrá procederse a su secuestro, examen o interceptación en los precisos y raros casos expresamente determinados por la ley.

7° Todos tienen derecho a que su persona no sea detenida ni aprisionada sino en los casos y por los motivos que se determinaron en esta Constitución y en las leyes.

8° Los yucatecos sólo podrán obtener y gozar de privilegios exclusivos en obra de su propia invención o producción.

9° Todos tienen un mismo derecho para escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de previa revisión o censura [...] Los escritos que versen sobre la Sagrada Escritura o sobre dogmas de la religión quedan, no obstante, sujetos a previa censura.

10° Todos tienen derecho para pedir libre y moderadamente ante los depositarios de la autoridad pública, la observancia de esta Constitución y el cumplimiento de las leyes.

La Constitución Política del Estado de Zacatecas no contiene las restricciones de la Constitución de Yucatán. A este respecto los constituyentes zacatecanos declararon:

Todos los habitantes del estado tienen derechos y obligaciones. Sus derechos son:

1° El de la libertad para hablar, escribir, imprimir sus ideas y hacer cuanto quieran, con tal que no ofendan los derechos de otro.

2° El de igualdad para ser regidos, gobernados y juzgados por una misma ley, sin otra distinción que la que ella misma establezca, no teniendo por ley sino la que fuere acordada por el congreso de sus representantes.

3° La propiedad para hacer de su persona y bienes adquiridos con su talento, trabajo o industria el uso que mejor le parezca sin que ninguna autoridad pueda embargárselos más que en los casos previstos en la ley.

4° El de seguridad, por el que la sociedad los protege y ampara para gozar de ellos. Su libertad civil les afianza igualmente no pudiendo ninguno ser perseguido ni arrestado sino en los casos previstos por la ley.

Asimismo, siguiendo en términos generales el patrón de las aludidas Constituciones de los estados de Yucatán y Zacatecas, los códigos políticos de 1825 de los estados de Chiapas, Michoacán, San Luis Potosí, Oaxaca, Occidente (Sonora y Sinaloa), y el de 1826 de Guanajuato, se encuadran dentro de esta segunda tendencia de Constituciones que definen y enumeran los derechos del hombre con diferencias de forma y de extensión, pero siendo en esencia y fondo los mismos.¹³⁰

130 Cfr. Carrillo Prieto, Ignacio, *op. cit.*, pp. 24-30.

Las diferentes Constituciones estatales a las que hemos hecho referencia tienen grandes similitudes. Todas ellas invocan el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, como Supremo Legislador de todas las sociedades, de lo cual se infiere la influencia de las Constituciones de Cádiz y Apatzingán, cuyos preámbulos respectivamente hacían mención al Ser Supremo. Este principio de intolerancia religiosa se dejó sentir en todas las Constituciones de los estados de la naciente Federación .

En casi todas las Constituciones de los estados se prevenían los casos en los que los derechos del ciudadano quedaban suspendidos. Veamos algunos de ellos: la Constitución del estado de Chiapas, consideró la situación de sirviente doméstico como causa de suspensión de los derechos del ciudadano. Esta misma prevención establecieron las Constituciones de los estados de Durango, México, Michoacán, Oaxaca, Chihuahua, Guanajuato, Querétaro, Yucatán y Veracruz. En el caso del estado de Occidente, la Constitución local establecía la suspensión del ejercicio de los derechos del ciudadano por: “tener costumbre de andar vergonzosamente desnudo” .

Por lo que toca a los derechos de igualdad, la mayoría de las Constituciones de los estados consagraron la abolición de los privilegios y títulos de nobleza que subsistían todavía en aquella época como reminiscencia de la Colonia.

Los derechos de seguridad jurídica también fueron previstos en las Constituciones locales; así tenemos que las Constituciones de Chihuahua, Coahuila y Texas, Occidente, Tabasco, Tamaulipas, Jalisco, San Luis Potosí, prohibían expresamente los tribunales especiales y la retroactividad de la ley; asimismo, incluían las garantías de legalidad y audiencia. Los oaxaqueños, por su parte, sólo se circunscribieron a decir que “nadie podría ser aprisionado ni arrestado sino en los casos determinados por las leyes” .

Lo importante es, sin duda alguna, que la mayoría de las Constituciones, a pesar de las obvias deferencias de alcance y forma, regularon mayormente los derechos relativos a la seguridad jurídica. También se aprecia un gran sentido humanitario en la imposición de penas y el trato a los procesados, de lo que se infiere que la obra *De los delitos y de las penas*, del marqués de Beccaria,¹³¹ ejerció una gran influencia.

Las Constituciones locales de los estados de Guanajuato, Querétaro, Tamaulipas, Jalisco, Yucatán, Zacatecas, Tabasco, Occidente, Nuevo León, México, Coahuila y Texas, Durango, Michoacán y Oaxaca prohibían expresamente la imposición de penas desproporcionadas, infamantes y trascendentales, así como el empleo de la tortura.

131 Vid Beccaria, César, *De los delitos y de las penas*, introducción, notas y traducción de Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Aguilar, 1974, p. 29.

En materia de cárceles, algunas de las Constituciones estatales pugnaron por el establecimiento de sistemas penitenciarios tendientes a la readaptación y aseguramiento de los reos, al consagrar disposiciones de carácter humanitario.

En la mayoría de las Constituciones de los estados de la Federación se incluía la salvaguarda del derecho de propiedad, lo cual confirma su vinculación con la doctrina liberal. Por ejemplo, la Constitución del Estado de Chihuahua prescribía que *“en el caso de que la utilidad pública exija lo contrario (es decir, ocupar la propiedad particular), deberá proceder la audiencia del interesado, la del síndico del ayuntamiento respectivo, la calificación del Congreso y la correspondiente indemnización”*.

El estado de Coahuila y Texas establecía que la “utilidad general” que justifica el ocupar la propiedad particular, será apreciada por el Consejo de Gobierno.

Algunas Constituciones, como la de los estados de México, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz, prohibían al gobernador ocupar la propiedad de los particulares. Por el contrario, las Constituciones de los estados de Zacatecas, Yucatán, Jalisco, Tamaulipas, Sonora, Occidente y Nuevo León no contienen la prohibición al gobernador para ocupar la propiedad privada.¹³²

Como puede apreciarse en los párrafos anteriores, no obstante que la primera Constitución federal mexicana de 1824 no contiene un catálogo de derechos del hombre, los estados de la Federación sí consagran en sus respectivas Constituciones un reconocimiento expreso a los derechos humanos, con las limitaciones de la época.

IV. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

Antes de compenetrar en el análisis de los derechos humanos en el Acta de Reformas de 1847, es pertinente aclarar que, por razones metodológicas, será hasta el capítulo IV cuando estudiaremos las Constituciones centralistas que tuvieron vigencia en nuestro país a lo largo del siglo XIX, aun cuando algunas son cronológicamente anteriores a dicha acta de reformas.

El Acta de Reformas de 1847 restablece la vigencia de la Constitución de 1824, basándose fundamentalmente en el voto particular de don Mariano Otero, quien llegó a considerar que, ante la imposibilidad de dictar una nueva Constitución, dada la penosa situación por la que atravesaba la República en esos momentos, era necesario adoptar nuevamente la Constitución de 1824, pero con algunas reformas. Consideraba que estas reformas no podían ser propuestas para otra época o para otro Congreso, como pretendía la mayoría de la Comisión, sino que era necesario adoptarlas desde ese momento y desde

132 *Idem*, Carrillo Prieto, pp. 30-38.

ese mismo día: El 5 de abril de 1847; efectivamente, en esa fecha Otero sometió su proyecto, de veintidós artículos, a la consideración de la asamblea correspondiente. El Congreso comenzó, inmediatamente a discutir el Voto Particular de Otero y una vez realizado el dictamen de la mayoría, y apenas con algunas ligeras adiciones y modificaciones, fue sancionado con el nombre de Acta Constitutiva y de Reformas, el 18 de mayo de 1847.

En el Acta de Reformas aparecen algunas garantías, consignadas en su artículo 2º, tales como los derechos de sufragio, petición y reunión, sin llegar a establecer una enumeración completa, más adelante, en su artículo 51, se dice que una ley posterior fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas.

Por disposición del constituyente¹³³ esta futura ley de garantías sería denominada ley constitucional, con lo cual se le confería un rango superior al de las leyes ordinarias. Dicha ley no podría derogarse si no transcurría un periodo de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la Cámara de origen. Muy probablemente, el constituyente pretendió que dicha materia debía ser discutida en tiempos de calma y que su proceso de reforma fuera más complicado en comparación con el proceso de reforma de las leyes ordinarias.

El Acta de Reformas aparentemente se ocupa de manera superficial de los derechos del hombre; sin embargo, con ella se instrumenta un nuevo sistema dentro de nuestra historia constitucional, similar al utilizado en la Constitución belga de 1841, cuya finalidad era darle un carácter más eficaz al cumplimiento de los derechos humanos a través de una ley constitucional. En el Acta de Reformas, dicha ley constitucional concretamente fungiría con el carácter de ley reglamentaria del artículo 5º, al cual nos hemos referido.

1. *El Voto Particular de Otero*

Para comprender la verdadera esencia del Acta de Reformas de 1847 es necesario acudir al pensamiento del ilustre constituyente jalisciense Mariano Otero, quien como se sabe, influyó de manera determinante en la redacción del referido cuerpo legal. Asimismo, conviene destacar el momento coyuntural por el cual atravesaba nuestro país, debido a la guerra contra Estados Unidos. Mariano Otero sostuvo en su voto particular que la única forma de hacer frente a la situación, era mediante la promulgación de una Constitución Federal que fortaleciera la unión mexicana, y de esta manera superar la crisis.

¹³³ Vid Oñate, Santiago, "Las garantías individuales en el Acta de Reformas de 1847", *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, tomo II, p. 31.

El voto particular se produjo dentro de la Comisión de Constitución formada por Espinoza de los Monteros, Rejón, Cardoso, Zubieta y Otero. Es pues, en el seno de esta Comisión en la cual Mariano Otero se pronunció como miembro disidente, y expresó a través de su voto particular sus proposiciones en torno a lo que él entendía que debía ser una Constitución. Dichos planteamientos, con algunas modificaciones, se convertirían posteriormente, como se ha señalado líneas arriba, en el Acta de Reformas de 1847.

Veamos ahora el pensamiento del constituyente jalisciense en torno a la declaración de derechos. Otero consideró que en todas las declaraciones de derechos había inconvenientes. Así, al referirse a las Constituciones del siglo XVIII, señaló que en sus declaraciones de derechos se advertía la idea dominante de manifestar en términos abstractos y lacónicos los principios esenciales de la ciencia política, así como una serie de máximas, que parecían contener más bien consejos que preceptos. Otero concluyó que dichas declaraciones, por su carácter abstracto, propiciaban una serie de abusos en la práctica.¹³⁴

Por tal motivo, el legislador jalisciense procuró que en el Acta de Reformas simplemente se detallaran las garantías individuales y que se reservara a una ley constitucional el cuidado de establecerlas y de adoptar los medios para hacerlas efectivas. Fijó los recursos por los cuales se anularían las leyes generales o particulares que con ellas se impugnase, y confió al Poder Judicial de la Federación el cuidado de amparar a los ciudadanos vejados en el goce de sus garantías.¹³⁵ El preclaro jurista Mariano Otero tuvo en cuenta la posibilidad de la suspensión temporal de la garantía de detención como un estado de excepción.

En el voto particular se pronunciaba por la protección y salvaguarda de los derechos individuales de igualdad, seguridad, libertad y propiedad, creando para ello un sistema procesal o de aseguramiento, vertido en los artículos 5º, 22, 23 y 24 del Acta de Reformas. Para Otero, la determinación de los derechos del individuo y su defensa eran piedras angulares de la Constitución y no de leyes secundarias.¹³⁶ Por lo tanto, consideró que una ley posterior, general y de rango constitucional, debería precisar los aludidos derechos del hombre, la cual requería para su reforma de un plazo de seis meses, con el objeto de hacer más complicado el proceso.

2. *El Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado sobre la Ley Constitucional de Garantías Individuales*

Este notable documento político, elaborado por Otero, Robredo e Ibarra, merece un lugar destacado en nuestro derecho constitucional, pues refleja fielmente

¹³⁴ Otero, Mariano, *Obras*, Recopilación, selección, comentarios y estudio preliminar de Jesús Reyes Heróles, México, Porrúa, 1967, tomo I, p. 77.

¹³⁵ *Vid ibidem*.

¹³⁶ *Vid idem*, pp. 80-82.

el extraordinario adelanto de nuestro derecho público en el siglo XIX y el merecido prestigio del jurista jalisciense Mariano Otero.

A pesar de no haber sido aprobado por el Congreso, es incontestable que el proyecto de Ley de Garantías Individuales presentado al Senado el 29 de enero de 1849 ejerció una influencia considerable en el Estatuto de Comonfort y en la Constitución de 1857.¹³⁷ La Comisión decía que, una vez aprobada la ley de garantías individuales, deberían elaborarse tres leyes constitucionales más, que estarían estrechamente vinculadas con la ley constitucional de garantías. Dichas leyes serían: *a*) la ley que reglamentaría el recurso establecido en el artículo 25 del Acta de Reformas o sea el amparo; *b*) la ley de libertad de imprenta, y *c*) la ley de responsabilidades.¹³⁸

La ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas tenía como finalidad crear el marco jurídico de protección y defensa de los derechos del hombre. La segunda ley constitucional pretendía garantizar la libertad de imprenta y su correlativa libertad de expresión, con el propósito de que se estableciera el andamiaje jurídico por el cual se regularía el ejercicio de tal libertad. Finalmente, la Comisión habló de una ley constitucional de responsabilidad cuyo objetivo era, esencialmente, limitar el poder arbitrario de los funcionarios, estableciendo para ello medidas sancionadoras y restrictivas a los representantes públicos en el ejercicio del poder.

Por lo que hace a los pormenores del proyecto de ley constitucional de garantías, la Comisión adoptó la idea generalmente aceptada de considerar a esas garantías bajo los cuatro derechos clásicos de libertad, de igualdad, de seguridad y de propiedad. En relación con la libertad personal, se proscribió de manera tajante la esclavitud.

La Comisión también intentó garantizar solidariamente el principio de inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, estableciendo, como es obvio, las excepciones, tal como en la averiguación de delitos. Por lo que respecta a las garantías de seguridad jurídica, se procuró proteger a los ciudadanos de la arbitrariedad de las autoridades, para lo cual estableció con precisión: *a*) los casos en que procede la aprehensión, *b*) los procedimientos esenciales de los procesos; *c*) las garantías de las sentencias; *d*) las penas que por naturaleza no puedan imponerse; *e*) la transformación del sistema penitenciario en un deber social, procurando que los presos se beneficien con todas aquellas garantías que los libren de los procedimientos vejatorios; *f*) el aseguramiento de la justicia de las sentencias con la prohibición de imponer penas graves sin pruebas; *g*) la publicidad de los procesos; *h*) el principio de la libre defensa de los acusados, e *i*) la tendencia de abolir la pena de muerte.¹³⁹

137 Cfr. Oñate, Santiago, *loc. cit.*, pp. 31-32.

138 Vid Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, tomo II, p. 782.

139 *Idem*, pp. 787-788.

Las garantías de igualdad fueron concebidas por la Comisión tomando como punto de partida el principio de la igualdad civil y política, y como respuesta a aquellas viejas e injustas instituciones que hicieron tajantes divisiones entre los hombres de un mismo pueblo, destinando a unos al goce y a otros el sufrimiento —verbigracia: la esclavitud, la nobleza, los servicios feudales, los privilegios, etcétera—. En síntesis, la Comisión condenó todas estas formas contrarias a la naturaleza humana.

En relación con las garantías de propiedad, la Comisión estableció, además de la previa indemnización por causa de utilidad pública, una reglamentación especial sobre la ocupación de bagajes y otros objetos de que hasta aquella época habían sido privados en repetidas ocasiones los particulares sin mayor formalidad.¹⁴⁰

En materia tributaria, la Comisión establecía la prohibición de contribuciones designadas con el nombre de préstamos forzosos. (Recuérdese al respecto la lucha del Parlamento inglés, en 1628, contra estas medidas impositivas, que cristalizó en la Petición de Derechos del referido año.) La Comisión se manifestó por la prohibición de los monopolios fiscales y los privilegios concedidos para el ejercicio de ciertas industrias, por atentar contra la propiedad y el derecho de todo hombre para emplear su trabajo y capital en la satisfacción de sus necesidades.

Es incuestionable la influencia del pensamiento de Mariano Otero sobre la Comisión, así como el notable adelanto que tuvo nuestro derecho constitucional gracias a este proyecto, el cual desafortunadamente no fue aprobado. Sin embargo, aun cuando no ejerció influencia sobre las ulteriores Constituciones las propuestas de esta Comisión tienen un gran valor en el proceso constitucional mexicano.

3. *El Proyecto de Ley de Garantías Presentado por el Diputado*

José María Lafragua

Reviste singular importancia para la materia que nos ocupa el proyecto presentado por el diputado José María Lafragua en la sesión del 3 de mayo de 1847, quien, durante la sesión relativa a la discusión del voto de Mariano Otero, presentó un proyecto de ley constitucional reglamentaria para el artículo 4º del Acta de Reformas, el cual tampoco fue aprobado; sin embargo, resulta de interés su consideración, en virtud de que sus 34 artículos contienen una interesante declaración de derechos.

En primer lugar, encontramos a lo largo del mencionado proyecto el reconocimiento a los cuatro derechos clásicos: libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

140 *Ibidem*.

En torno al ejercicio de la garantía de libertad, el proyecto Lafragua establecía el principio de que ningún hombre podría ser sometido a la esclavitud y se disponía, además, que todos aquellos esclavos que pisaran el territorio mexicano quedarían en libertad por ese solo hecho. Resulta importante este principio, pues como se analizará en su oportunidad, éste se reflejará finalmente en la Constitución de 1857. Los artículos 2º y 3º consagraban, la libertad de imprenta y la correlativa libertad de expresión, restringiendo su ejercicio, como era usual en aquella época, a no atentar contra el dogma católico, la independencia y la vida privada. El documento reconoció la libertad de tránsito y la prohibición de monopolios en la industria, el comercio, la enseñanza y en el ejercicio de profesiones. Adicionalmente, estatuyó el derecho de igualdad, al prever el principio de que la ley que mande o castigue es una para todos; proponía, a través de este principio, la inexistencia de privilegios. En torno a la seguridad jurídica, proscribió las detenciones arbitrarias y señaló los principios esenciales del procedimiento y el derecho de defensa; prohibió la marca, los azotes y, en general, cualquier tipo de tortura; propugnaba por la abolición de la pena de muerte y por establecer un verdadero sistema penitenciario con rasgos humanos. En materia de imposición de penas, sentó el principio de que es la autoridad competente quien, con base en la ley, impondrá las penas; asimismo reconocía el principio de inviolabilidad del domicilio, siendo vulnerable únicamente en los casos en que el juez lo considerara conveniente, por causa de seguridad pública. La propiedad no podía ser afectada, sino en casos de utilidad pública, siendo indemnizado previamente el afectado.¹⁴¹

4. Consideración Final

Por todo lo anterior, queda bien claro que el propósito del constituyente de 1847 fue ir más allá de una simple enunciación de los derechos del hombre, toda vez que, pretendió regular la eficaz observancia de tales derechos a través de una ley de garantías con rango constitucional, así como de una ley de la misma jerarquía que reglamentase precisamente la protección de estos derechos.

No obstante que el Acta de Reformas no contenía un catálogo de derechos, en virtud de que se refería a éstos de una manera muy general en su artículo 40, hay que tener presente el dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado sobre la Ley Constitucional de Garantías Individuales que recogió la mayoría de los principios del proyecto de ley que presentó el diputado José María Lafragua, los cuales consagraban, sin duda alguna, verdaderas declaraciones de derechos con un notorio adelanto para su época, a pesar de que no fueron aprobadas.

141 Vid Otero, Mariano y otros, "Proyecto de Ley de Garantías Individuales", *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, tomo II, pp. 95 y ss.